

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA**

SENTENCIA: 00608/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971721739 Fax: 971714826

Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: MCG

N.I.G: 07040 45 3 2023 0000387

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000108 /2023 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D^a: JOSE LUIS SASTRE SANTANDREU

Contra D./D^a AJUNTAMENT DE MAO

Abogado:

Procurador D./D^a BEGOÑA LLABRES MARTI

SENTENCIA N°608/2025

En Palma de Mallorca a 10 de diciembre de 2.025.

Vistos por Dña. Raquel Crespo Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Palma de Mallorca y su partido los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el nº 108/2.023, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Sastre Santandreu y asistido por la letrado Sra. Roca Carrió como demandante, contra **el Ayuntamiento de Maó**, representado por la Procuradora Sra. Dña. Nuria Chamorro y asistido por el Letrada Sra. Joana Triay Mascaró, **como demandado** cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones de referencia

Resolución que se recurre: de fecha 11 de octubre de 2.022 por la que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y

fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que se dicte sentencia por la que se condena a la demandada AYUNTAMIENTO DE MAO indemnizar a [REDACTED], en la suma de CUATROCIENTOS QUINCE EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS (415,97 EUROS) más los intereses legales correspondientes con expresa imposición de las costas devengadas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se requirió el Expediente Administrativo y, una vez remitido se convocó a las partes al acto de la vista, a la que comparecieron ambas partes.

En el acto de la vista se propuso y admitió la prueba documental y testifical, tras cuya práctica se formularon conclusiones en los términos que obran en autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. - La cuantía del procedimiento asciende a la cantidad de 415,97 EUROS.

CUARTO. - En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a

ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedural, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18^a CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa -y no simplemente subsidiaria- la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus

deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso -complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye- para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurran diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.

- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de

haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia

reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. - Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento la desestimación de la reclamación del recurrente por los desperfectos sufridos en el vehículo de su propiedad, Decreto de la Alcaldía de fecha 11 de octubre de 2.022, siendo pretensión de la parte recurrente la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de los siguientes hechos:

El día 11 de julio de 2.022 el recurrente era propietario del vehículo Nissan Micra, matrícula [REDACTED], circulando sobre las 14:00 horas por el parking sito a la altura de del nº 4 de la Calle Italia Poima, cuando al efectuar marcha atrás sufrió un accidente al colisionar contra el báculo de una farola y unos cubos que apenas tenían una altura de 30 centímetros, sin señalizar o que pudiese ser detectados por los sensores del vehículo; que como consecuencia de los hechos su vehículo sufrió desperfectos cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 415,97 euros,

La administración demandada **SE OPONE** a la pretensión de la actora en la medida que alega (en síntesis) que no existe nexo causal, no siendo de su responsabilidad sino del propio recurrente.

TERCERO.- Prueba y resolución.

Centrados los términos del debate, procede analizar la prueba vertida en las presentes actuaciones a los efectos de determinar si la pretensión de la parte actora debe o no prosperar.

Se practicaron los medios de prueba documental y testifical.

Comenzando por la **prueba testifical**, la parte actora propuso y se admitieron las testificales de dos agentes de la Policía Local.

El primero de ellos, **agente con carnet profesional nº MO 50081**, manifestó que el aparcamiento en el que se produjeron los hechos es de doble sentido, de fácil acceso. En cuanto a la salida marcha atrás del recurrente, por los daños que presentaba el vehículo se entiende que no fue lenta y progresiva sino brusca, estando la farola señalizada con tres cubos, pudiendo verse cuando se entra al parking.

El **agente con carnet profesional nº MO 40006**, aseguró que la farola estaba rodeada por cubos para ser señalizada, en la media que es un peligro para la circulación y que había habido un incidente con un camión. Añadió que tuvo que ver la farola tanto al entrar como a la salida en la media que no se puede salir en línea recta.

En cuanto a los daños, a la vista del alcance de los mismos se puede decir, manifiesta, que la salida no fue tranquila, sino brusca.

A la vista de los anteriores testimonios, no consta ni se acredita el nexo causal de los daños con la posible forma de proceder de la administración en lo que respecta a la señalización de la farola, en la medida que la señalización era visible, así como la farola, tanto a la entrada como a la salida, sin que sea de recibo que la actora alegue que los sensores del coche no se pusieron en marcha porque no lo detectaron, aseveración que en modo alguno acredita que fuese por esa circunstancia o por otra, tal como que estaban estropeados, prueba que es de cargo del recurrente.

El expediente administrativo revela las circunstancias concurrentes en la reclamación de la actora, al que se adjunta un informe policial que cohonesta con lo anteriormente expuesto.

Por lo tanto, no existe nexo causal que determine a la luz de lo anteriormente expuesto la responsabilidad de la administración, no existe dato o circunstancia reveladora de la misma en la señalización, lo que nos lleva directamente al hecho en concreto para decir, que la responsabilidad es exclusiva del recurrente, quien no observó las mínimas cautelas para evitar el daño que ahora reclama.

Así las cosas, y por los razonamientos expuestos, procede desestimar la pretensión de la parte actora.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte actora.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Sastre Santandeu y asistido por la letrado Sra. Roca Carrió como demandante, contra el Ayuntamiento de Maó, y, en su consecuencia declaro conforme a Derecho la resolución recurrida, debiendo las partes estar y pasar por tal resolución.

Se impone el pago de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, contra la que **no cabe interponer recurso** alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.